



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

319/2021

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de la Hacienda Pública

Fecha de presentación del recurso

23 de febrero de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

28 de abril de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“En la información solicitada se requiere informe justificado de la copia del convenio del finiquito del laudo a mi nombre constancia de retenciones de todos los ingresos pagados a mi persona timbrado de la nómina, así como las percepciones y deducciones realizadas y pagadas efectivamente, así como el porcentaje aplicado por concepto del ISR de los años 2008, 2009, 2010 a la fecha y el fondo que se utilizó para el pago del convenio y los impuestos celebrados enterados y aplicados.” Sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

NEGATIVO POR INEXISTENCIA



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta a la solicitud fundada y motivada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia persiguiendo el procedimiento del artículo 86-bis de la ley en materia.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Secretaría de la Hacienda Pública**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el 20 veinte de febrero **del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha **el día 01 primero de febrero del 2021 dos mil veintiunos**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 00779821.
- b) Respuesta negativa por inexistencia mediante oficio SHP/UTI/0996/2021
- c) Escrito de demanda de amparo ante el Juez de distrito en materia administrativa, civil y de trabajo del tercer circuito en turno.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Informe de ley.
- b) Todas las actuaciones de este recurso de revisión.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con

RECURSO DE REVISIÓN: 319/2021

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó respuesta fundada y motivada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 01 primero de febrero del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 00779821, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito la constancia e informe justificado de la copia del convenio de finiquito del laudo a mi nombre realizado en diciembre del 2020, así como las percepciones y deducciones realizadas y pagadas, así como el porcentaje aplicado por concepto de ISR, así como de los años 2008, 2009 2010 y 2011 y el fondo que se utilizó para el pago del convenio y los impuestos enterados y aplicados “Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante el sistema Infomex el día 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

*“De la revisión y análisis de la solicitud enviada por Ud.; se desprende que la respuesta a la misma resulta ser NEGATIVA INEXISTENTE en cumplimiento del artículo 86 numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y dadas a las atribuciones contempladas de la Dirección de Gastos de Servicios Personales en el artículo 26, fracción I, II y III del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública nos comunica que se realizó la búsqueda dentro del Sistema Integral de Administración de Nómina “SIAN” y no existe información de la C. *****” sic*

Acto seguido, el día 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“En la información solicitada se requiere informe justificado de la copia del convenio del finiquito del laudo a mi nombre constancia de retenciones de todos los ingresos pagados a mi persona timbrado de la nómina, así como las percepciones y deducciones realizadas y pagadas efectivamente, así como el porcentaje aplicado por concepto del ISR de los años 2008, 2009, 2010 a la fecha y el fondo que se utilizó para el pago del convenio y los impuestos celebrados enterados y aplicados.” Sic

Con fecha 02 dos de marzo del 2021 dos mil veintiunos, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Secretaria de la Hacienda Pública, Jalisco, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio SHP/UTI-2890/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 10 diez de marzo del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“...de acuerdo a lo manifestado por el área administrativa encargada de generar, resguardar o poseer dicha información, no existen registros con el nombre del solicitante y/o recurrente; por lo que se confirma la respuesta inicial proporcionada... sic”

Finalmente, de la vista otorgada por este Pleno al recurrente, se tuvo por recibido lo siguiente:

“.. en cuanto a la respuesta del RR, presentado mismo en el cual el Ente Obligado manifiesta no tenerme dentro de su planilla como la que labore y de donde se desprende no tener datos míos y en la segunda respuesta confirmar que se realizó la búsqueda en el área de educación y ejecutivo y tener los mismo resultados de no estar dentro de su sistema como persona que laboro, adjunto un precedente en el cual se puede colaborar que presente un laudo en contra de secretaria de infraestructura y obra pública antes SIOP, misma que se ganó el laudo, contando con documentación comprobatorio, ofrecieron un convenio que nunca se respetó y al momento del pago el Lic. Theo Feliz nunca se presentó solo unas personas que llegaron de parte de la Secretaria de la Hacienda Pública de Jalisco, en donde se descontó el 35 por ciento esto aconteció el diciembre 2020, por lo cual se les vuelve solicitar esta vez, con un precedente se me exhiba la constancia de concepción de pagos de ISR debidamente pagados al ente fiscalizados federal mismo que ellos tiene que rendirle, se les solicitó copias del convenio del finiquito del laudo a mi nombre el cual adjuntos 470/2013-C, realizado en diciembre del año 2020, así como las percepciones y deducciones realizadas y pagadas así como el porcentaje aplicado por concepto de ISR, así como de los años 2009, 2009, 2012 y 2011 y 2021 mismos que estuve laborando y el fondo que se utilizó para el pago del convenio y los impuestos pagados y enterados, puesto que los impuestos por concepto del ISR para un trabajos no rebasan el 7 por ciento misma información es mi derecho solicitarla y me alleguen de la misma de lo contrario se está violentando varios derechos gracias.” sic

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“Solicito la constancia e informe justificado de la copia del convenio de finiquito del laudo a mi nombre realizado en diciembre del 2020, así como las percepciones y deducciones realizadas y pagadas, así como el porcentaje aplicado por concepto de ISR, así como de los años 2008, 2009 2010 y 2011 y el fondo que se utilizó para el pago del convenio y los impuestos enterados y aplicados “Sic.

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud, manifestó que tras la búsqueda dentro del Sistema Integral de Administración de Nómina “SIAN” resulto ser negativa por inexistencia

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión explicó con mayor detalle que es lo que solicitó.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado ratificó su respuesta, argumentando que solicitó una nueva búsqueda a la Dirección de Gasto de Servicios Personales, y al tener un resultado de inexistencia hizo alusión al criterio 07/17 del INAI, que dice los casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la Información.

El recurrente se manifestó haciendo referencia a un laudo a su favor en contra de la Secretaria de Obras e Infraestructura Pública, sin embargo, se presentaron a una audiencia dos empleados de la Secretaria de la Hacienda Pública.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que, el sujeto obligado argumenta que realizó una búsqueda en el sistema SIAN arrojando una respuesta inexistente, sin embargo no se le solicitó tal acto sino *constancia e informe justificado de la copia del convenio de finiquito del laudo a mi nombre realizado en diciembre del 2020, así como las percepciones y deducciones realizadas y pagadas así como el porcentaje aplicado por concepto de ISR, así como de los años 2008, 2009 2010 y 2011 y el fondo que se utilizó para el pago del convenio y los impuestos enterados y aplicados*, por lo que se ve que el sujeto obligado no cumplió con el criterio 02/17 del **Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual establece lo siguiente :**

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado remitió una respuesta a la solicitud de información, ésta fue en sentido negativo por inexistencia, sin embargo, no se advierte que el sujeto obligado haya seguido cabalmente el procedimiento para declarar inexistente tal información, tal y como lo establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
3. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
 - I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
 - II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
 - III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga*

de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

El dispositivo legal antes citado, establece tres distintas causales por las cuales los sujetos obligados pueden declarar la inexistencia de la información.

a). - Información que, si bien puede generarse en razón de que forma parte de sus facultades, competencias o atribuciones, no se ejercieron las mismas, de lo cual, los sujetos obligados deben motivar las razones por las cuales no se ejercieron dichas competencias.

b). - Información que no corresponde a sus facultades, competencias o atribuciones, bastara con que los sujetos obligados demuestren que la información solicitada no corresponde al ámbito de su competencia y atribuciones.

c).- Información de la cual hay indicios de que si se generó o sustentos legales que demuestren que esta se debió generar, luego entonces, deberá analizarse dicha inexistencia por el Comité de Transparencia, en primer término acreditando que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información donde intervengan elementos de tiempo, modo y lugar y en su caso dicho Comité también deberá analizar la procedencia de reponer o generar la información solicitada, debiendo también dar vista al Órgano de Control Interno para los efectos legales a que haya lugar.

Respecto a la declaratoria de inexistencia que resulta ser motivada por la relación de hechos expuestos se hace de su conocimiento los criterios respecto a los requisitos que deben reunir las respuestas que emiten los sujetos obligados en las declaraciones de información inexistente y de no acceso por no tener competencia, de los cuales se destaca lo siguiente:

“PRIMERO. - Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa.

Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener:

Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto.

Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa por qué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente.

Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente.”

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta, atendiendo al señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se

hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de tramite a la solicitud, **emita y notifique respuesta a la solicitud fundada y motivada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia persiguiendo el procedimiento del artículo 86-bis de la ley en materia.** SE **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo